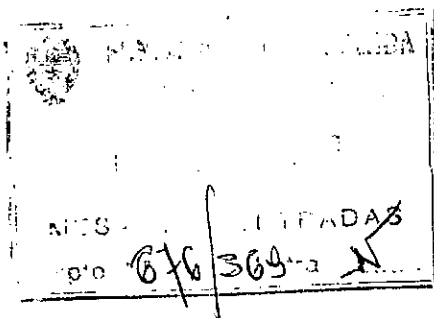


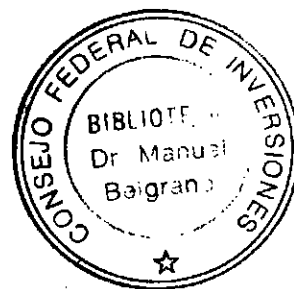
0/2.48  
N26

42977

MARCO LEGAL PARA APLICACION DEL  
PLAN DE AUTOFINANCIAMIENTO  
DE LA D.P.V.



# INFORME FINAL



## **CONTENIDO ESENCIAL DEL ESTUDIO**

En síntesis, SUMAR RECURSOS, REDUCIR GASTOS Y SINCERARNOS EN MATERIA DE RECAUDACION, son los principales objetivos que tuve en la mira desde el primer momento que inicie los estudios que me encomendaron.

Básicamente, las modificaciones propuestas con el fin de alcanzar los objetivos citados, se concentran en tres capítulos del anteproyecto modificatorio de la Ley Provincial de Vialidad N° 3.485 FONDO PROVINCIAL DE VIALIDAD, CONTRIBUCION POR MEJORAS Y CONCESIONES.

### **A) SUMAR RECURSOS.**

#### 1) Coparticipación sobre el impuesto a los combustibles.

Se elimina la clasificación de Fondo I y Fondo II en razón de tratarse de una copia textual de lo que disponía la Ley 16.657, actualmente derogada.

Entonces, ante esta realidad, simplifico la redacción referida a la aplicación del total de recursos, diciendo que el FONDO PROVINCIAL DE VIALIDAD atenderá el financiamiento del Presupuesto de Gastos y del Plan de Trabajos Públicos, aprobados para la D.P.V.

En la ley vigente se hace la clasificación de Plan de Obras de Coparticipación Federal, Plan de Obras Provinciales y Presupuestos de Gastos y los ingresos también son imputados para cada concepto, siguiendo el dictado de la norma derogada.

Estudiando las posibilidades del autofinanciamiento de la Repartición, amparado por un marco legal existente y aplicando asesoramiento y criterios llevados a la práctica y verificados en otras provincias, incorporo en la ley, como recurso propio de Vialidad, los fondos que recibe la Provincia "con afectación a obras de infraestructura eléctrica y/u obras públicas".

Esto significaría, para el Cuadro de Recursos de Vialidad, un incremento de aproximadamente \$ 9.000.000 y, consecuentemente, Tesorería General de la provincia, quedaría liberada de los libramientos para pago de nómina de la repartición.

## 2.) Aporte de la Administración Central.

La ley vigente dice textualmente. "El aporte de la Provincia, equivalente **por lo menos** al 5% (cinco por ciento) del importe total de los recursos de **rentas generales** que se perciben en cada ejercicio".

La modificación propuesta, establece que el Aporte de la Administración Central se determinará por diferencia, entre el total de erogaciones, con el total de recursos presupuestados, que integran el FONDO.

Por ejemplo: sobre un presupuesto total aprobado para Vialidad (gastos y plan de trabajos públicos) de \$ 29.000.000, se determinará el aporte de la siguiente forma:

Total Presupuestado	\$ 29.000.000
- Fondos Nacionales	" 23.000.000
Ley 23966 – Art. 19 Inc.a )	\$ 14.000.000
Ley 23966 – Art. 19 Inc. b)	" <u>9.000.000</u>
- Recursos Propios	" 4.000.000
Contrib. Por Mejoras	\$ 3.500.000
Vta. de Pliegos y Vs.	" <u>500.000</u> _____
APORTE DE LA ADMINIST. CENTRAL	\$ 2.000.000

Este aporte no está relacionado al pago de sueldos, es decir, puede concretarse en cualquier momento, durante el ejercicio, además, en el peor de los casos, no deberá superar el 5% de la efectiva recaudación que ingresa a la D.G.R. de la Pcia. en el ejercicio, o sea, no **es sobre rentas generales**, ni tampoco **como mínimo un 5%**. Diferencias fundamentales con respecto al actual texto.

### 3.) Contribución por Mejoras.

En realidad, lo único que se debe hacer para mejorar la recaudación por este concepto, es la aplicación de medidas administrativas, como actualización de padrones de contribuyentes, determinación de la deuda de cada uno, comunicación con ellos, visitas, aclaraciones, informes, etc. es decir, aplicar una política de interés en obtener el recurso, hoy totalmente descuidado, aunque ésta clara y minuciosamente establecido en la actual Ley.

Yo propongo una sola modificación en este Capítulo y que está dirigida a facilitarle el pago al contribuyente, todas las demás disposiciones se mantienen.

Tal cual está la Ley, estimo que los ingresos deben alcanzar los \$ 3.600.000 anuales.

Para nuestra Vialidad, este recurso, hoy, no existe.

## **B) REDUCIR GASTOS**

Con esta finalidad incorporo en el anteproyecto modificatorio, el capítulo sobre CONCESIONES.

Esta, considero, es una importante herramienta de la que dispondría la Repartición en su propia Ley, que le permitiría hacer importantes economías en su presupuesto.

Con esta ampliación, también estamos dando respuesta afirmativa a las disposiciones del Pacto Federal y de la Ley de Reforma del Estado.

## **C) SINCERARNOS EN MATERIA RECAUDACION.**

Los 21 recursos que actualmente figuran en la Ley, quedaron reducidos solamente a 15, los otros 6 fueron retirados del listado por tratarse de conceptos derogados o anacrónicos y sin consistencia legal para la aplicación.

De todos modos, no son mas de 5 o 6 los recursos regulares que financian el presupuesto de Vialidad, los otros son circunstanciales o simplemente están previstos para oportunidades especiales.

#### **D) OTRAS CORRECCIONES AL TEXTO.**

Están referidas a moneda, banco, citas de leyes ya derogadas y monto de multas, que con el paso del tiempo (desde 1967) quedaron desactualizadas.

**ANTEPROYECTO MODIFICATORIO**  
**DE LA LEY PROVINCIAL DE VIALIDAD**

**Nro. 3.485**

**CAPITULO I - Denominación y objeto.**

**ARTICULO 1:** La Dirección Provincial de Vialidad de Tucumán constituirá una entidad autárquica del derecho público, con capacidad para actuar privada y públicamente, conforme a las disposiciones de la presente Ley y a lo que establezcan las leyes generales de la Provincia y las especiales que afecten su funcionamiento.

Tendrá a su cargo todo lo referente a la obra vial provincial y a la celebración y ampliación de convenios sobre vialidad con reparticiones de otras jurisdicciones, quedando facultada para celebrar toda clase de contratos que se relacionen con su finalidad.

**ARTICULO 2:** La Dirección Provincial de Vialidad funcionará dentro de las normas que establece la presente Ley. El poder ejecutivo podrá intervenirla cuando las exigencias del buen servicio lo hicieren indispensable. La intervención tendrá carácter transitorio y cesará cuando hayan desaparecido los motivos que la determinaron.

**ARTICULO 3:** Se entenderá por obra vial a los efectos de esta Ley.

- a.) Estudio, proyecto, trazado, construcción, mejoramiento, reconstrucción y conservación de vías de comunicación carreteras y de obras anexas y complementarias, alquiler, compra, o construcción de los locales o inmuebles necesarios para el desarrollo de la labor

de la repartición, arbolado de rutas, como así las adquisiciones de materiales, materia prima, máquinas, repuestos, herramientas, útiles y enseres de trabajo necesarios.

- b.) Adquisición de las tierras a utilizarse en apertura, ensanches y rectificaciones de rutas, extracción de suelos y materiales para caminos, y la de zonas adyacentes a las rutas destinadas a la instalación de campamentos camineros, o la formación de parques y lugares adecuados para descanso público .

**ARTICULO 4:** Para los fines de la presente Ley los caminos dentro del territorio de la provincia se denominarán:

- a.) Nacionales: Los que formen parte de la red vial nacional o en adelante sean incluidos en ella.
- b.) Provinciales: Los que integran la red vial provincial de vialidad establecida por la Dirección Provincial de Vialidad comprendiendo una red primaria o de coparticipación federal y una red secundaria que complementará la anterior.
- c.) Municipales o Comunales: Los no comprendidos en las denominaciones anteriores.

**ARTICULO 5:** La Dirección Provincial de Vialidad ejecutará obras en los caminos provinciales, y en los nacionales cuando así se conviniera. En los caminos municipales y comunales podrá ejecutarlas con arreglo al sistema de coparticipación provincial o de consorcios establecidos en el Capítulo VI de la presente Ley.

**ARTICULO 6:** La Dirección Provincial de Vialidad efectuará periódicamente un estudio general de las necesidades viales de la provincia y presentará los



planes resultantes, los que serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo. Este se expedirá al respecto dentro de los cuarenta y cinco días (45) días y transcurrido dicho lapso sin pronunciamiento se darán por aprobados. En el caso que merecieran observación irá nuevamente a la Dirección Provincial de Vialidad, quien deberá expedirse en el termino de diez (10) días, corriendo un plazo de treinta (30) días desde la fecha en que someta nuevamente el plan a consideración del Poder Ejecutivo para que este se expida en definitiva.

**ARTICULO 7:** Declárase a la Provincia de Tucumán, acogida con retroactividad al 31 de marzo de 1967, a los beneficios de la coparticipación federal, instituida por el Decreto Ley Nro. 505/58 y demás leyes que rigen en la materia, cuyas condiciones se aceptan como base de convenio entre la Provincia y la Nación.

## **CAPITULO II –REGIMEN ADMINISTRATIVO**

### **ADMINISTRADOR**

#### **SECRETARIO DE OBRAS - SECRETARIO DE ECONOMIA**

**ARTICULO 8°:** La Dirección Provincial de Vialidad será dirigida, administrada, y representada legalmente por un Administrador, que será designado por el Poder Ejecutivo. El administrador deberá ser argentino, profesional de la rama de Ingeniería civil o con especialidad en vías de comunicación. Durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto. Su remuneración será la que fije el presupuesto anual de la Repartición.

**ARTICULO 9°:** Un Secretario de Obras y un Secretario de Economía serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Administrador, reservándose el derecho de rechazarlos; los mismos tendrán la dirección y contralor de las actividades que realicen los organismos y dependencias que a ellos se subordinen: De Secretaría de Obras dependerán los siguientes Departamentos : Estudios y Proyectos; Construcciones ; Conservación y Obras por Administración. De Secretaría de Economía dependerán los siguientes Departamentos: Planeamiento y Programación; Talleres, Almacenes y Transporte; Contaduría; Mayores Costos y la División Personal. Los secretarios serán ejecutores de las decisiones del Administrador y responsables del correcto funcionamiento de los Departamentos y/o Divisiones que de ellos dependan. En caso de ausencia, impedimento o vacancia,

reemplazarán al Administrador el Secretario de Obras o el Secretario de Economía, en este orden.

Los secretarios percibirán la remuneración que establezca el Presupuesto de la Repartición, sin derecho a mayor remuneración en los casos de reemplazo del Administrador, salvo el presupuesto de vacancia.

Los Secretarios se reemplazarán unos con otros.

**ARTICULO 10º:** Sin perjuicio de las funciones que le sean encomendadas por otras disposiciones legales, el Administrador tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a) - Administrar el Fondo Provincial de Vialidad y los bienes e instalaciones pertenecientes a la Repartición, en las condiciones establecidas por el Código Civil, y con las responsabilidades que él determine, pudiendo representarla en juicio como demandante o demandada, transar y celebrar arreglos judiciales o extrajudiciales.

b) – Representar a la Repartición en todos los actos y contratos en que sea parte, ya sea personalmente o por mandatarios. La representación podrá delegarla en cualquiera de los Secretarios cuando lo estime conveniente.

c) – Llevar el inventario general de todos los valores y bienes pertenecientes a la Repartición, ajustándose a las disposiciones que en materia de patrimonio rigen en la Provincia, y tener los fondos depositados en el Banco del Tucumán , no pudiendo convertir su efectivo en valores. El inventario general, que se actualizará anualmente, deberá ser establecido cada vez que se haga cargo de la Repartición un nuevo Administrador.

d) – Preparar el presupuesto anual de gastos y cálculos de recursos, y el plan de obras viales, los que serán elevados al Poder Ejecutivo por el conducto que corresponda a los fines de su aprobación y sanción legal.

e) – Establecer el sistema de caminos integrantes de la red provincial de Vialidad y sus sucesivas modificaciones, como también los planes periódicos de obras e inversiones, sometiendo estos planes a la aprobación del Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6°.

f) - Disponer, conforme a las leyes vigentes, la enajenación de los materiales, repuestos, equipos, automotores, herramientas e implementos que se consideren fuera de uso.

g) – Organizar los servicios de la Repartición, reglamentar su funcionamiento interno y el de las Secretarías de Obras y de Economía.

h) – Nombrar, ascender y remover el personal de la Repartición. Las remociones del personal permanente solo podrá disponerlas con causa justificada previo sumario administrativo. Las vacantes que no se provean por ascensos serán cubiertas preferentemente por concurso. Establecerá el régimen escalafonario para el personal y podrá acordar a éste otras asignaciones o beneficios, siempre que la norma presupuestaria o cuentas especiales determinen la existencia de los créditos al efecto.

i) - Aceptar donaciones y legados, celebrar contratos de compraventa, de permutas y locaciones de bienes muebles e inmuebles y fijar el régimen de utilización y enajenación de sobrantes en terrenos adquiridos por la Repartición.

j) – Realizar mediante resolución fundada, licitaciones o concursos de precios y celebrar contratos para la ejecución de obras y adquisición o arrendamientos de equipos, materiales, repuestos, herramientas, útiles y enseres de trabajo, así como de toda la mercadería de uso y consumo propio de la Repartición, de conformidad con las leyes de contabilidad y de obras públicas, según el caso, sustituyéndose al Poder Ejecutivo en todas las facultades que le acuerden estas leyes.

Como norma general las obras o trabajos se realizarán por contrato, sin perjuicio de recurrirse a la ejecución directa u otra forma, cuando los motivos de conveniencia así lo aconsejen. Asimismo, cuando fuere conveniente, podrá contratar la realización de estudios, proyectos y asesoramientos.

k) – Entender directamente con la Dirección Nacional de Vialidad en toda lo concerniente a las relaciones entre ambas Reparticiones, y celebrar con aquella o con los organismos viales de otras provincias los convenios necesarios para el mejor desenvolvimiento combinado de las entidades y de su labor en lo que ésta tenga de conexo.

l) – Elevar anualmente al Poder Ejecutivo una Memoria de la labor desarrollada.

m) – Fomentar el perfeccionamiento del personal técnico, ya sea destacándolo a otros centros con fines de estudios, o auspiciando concursos o conferencias, o tomado cualquier otra iniciativa al respecto, autorizando la erogación correspondiente.

n) – Aplicar las penalidades por contravenciones a la presente ley, y aceptar los acogimientos que se le sometán.

ñ) – Autorizar el movimiento de fondos y firmar contratos, órdenes de pago, comunicaciones oficiales, escrituras y todo documento que requiera su intervención, acompañado de la firma del Secretario de Economía.

o) – Conceder licencias al personal de acuerdo con normas vigentes.

p) – Presidir el Consejo Técnico.

q) – Establecer cualquier medida, régimen o reglamentación que considere conveniente para el mejor desenvolvimiento de la Repartición.

**ARTICULO 11º:** Las decisiones del Administrador de la Dirección Provincial de Vialidad, salvo los supuestos previstos expresamente en esta ley, solo podrán ser susceptibles de contralor de legitimidad por el Poder Ejecutivo. El recurso correspondiente deberá ser interpuesto por ante el Administrador dentro de las veinticuatro horas de notificada la decisión y, previo dictamen de Asesoría Letrada, se elevarán las actuaciones al Poder Ejecutivo, dentro de las cuarenta y ocho horas, por el conducto que correspondiere.

## **INGENIERO JEFE**

**ARTICULO 12°:** El ingeniero jefe será designado por el Administrador, preferentemente de entre el personal de carrera de la Repartición. Será removido por el Poder Ejecutivo a propuesta debidamente fundada del Administrador.

Sus atribuciones y deberes son:

a)– Proyectar la organización de los servicios correspondientes a la faz técnica de la Repartición.

b)– Preparar y someter a resolución del Administrador los estudios económicos y técnicos que sirven de base para proyectar los planes periódicos de construcción de caminos y sus ampliaciones sucesivas.

Propondrá el orden de preferencia fundado en aquellos estudios.

c) – Ejecutar las disposiciones del Administrador que le competen, siendo responsable, ante él, de la marcha de la Dirección técnica y de los trabajos que se efectúan directa o indirectamente bajo su contralor, debiendo informar al respecto.

d) – Formar parte del Consejo Técnico y presidirlo en caso de ausencia del Administrador.

e) – Asesorar al Administrador en todos los nombramientos, ascensos o remociones del personal técnico de la Repartición.

f) – Ejercer la Administración de la Repartición en caso de acefalía.

## **CONSEJO TECNICO**

**ARTICULO 13°:** El Consejo Técnico estará formado por los jefes de las dependencias principales de la Dirección Provincial de Vialidad, según lo

establezca la Reglamentación que dicte el Administrador, con el fin de deliberar sobre los asuntos de la Repartición .

## **CONTABILIDAD**

**ARTICULO 14°:** Para la Dirección Provincial de Vialidad serán de aplicación las leyes de contabilidad y obras públicas y sus respectivas reglamentaciones, en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente.

## **CAPITULO III**

### **FONDO PROVINCIAL DE VIALIDAD**

**ARTICULO 15°:** Créase un Fondo Provincial de Vialidad destinado exclusivamente al estudio, trazado, compra, expropiación de los terrenos, inmuebles y yacimientos necesarios, construcción, mejoramiento, reparación , reconstrucción y conservación de caminos, obras anexas y las conducentes al cumplimiento de esta Ley y al pago de los servicios, adquisición y gastos administrativos necesarios para las mismas.

**ARTICULO 16°:** El Fondo Provincial de Vialidad atenderá el Presupuesto de Gastos y Plan de Trabajos Públicos aprobados para la D.P.V. y se integrará con los siguientes recursos:

- a) Los que le corresponden a la Repartición por la distribución de fondos de Coparticipación Vial Federal provenientes del impuesto a los combustibles conforme con la legislación y convenios vigentes: Ley Nacional N° 23966 – Art. 19 Inc. a) , e Inc. b) y normas legales complementarias.



- b) La recaudación de Contribución por Mejoras aplicada a las propiedades rurales y urbanas beneficiadas por las obras viales, cualquiera fuere la entidad que las constituya sin distinción de origen de los fondos empleados y conforme lo establece el Capítulo IV de esta Ley.
- c) Remesas de la Administración Central. El Aporte del Tesoro Provincial se determinará por diferencia, entre el total del presupuesto de Gastos más Trabajos Públicos, menos la suma de todos los otros recursos previstos en este Artículo, que integran el FONDO. El importe resultante no deberá ser superior al 5% (cinco por ciento) de la recaudación que ingresa a la Dirección General de Rentas de la Provincia en cada ejercicio.
- d) – Los aportes que se fijen por Leyes especiales destinados a obras viales.
- e) – El uso del crédito que autorice el Poder Ejecutivo.
- f) – El importe de donaciones, legados o aportes particulares.
- g) – El producido de la locación o venta de inmuebles que fuesen innecesarios a la Repartición, y de las fracciones sobrantes que resultaren de la adquisición de terrenos para la construcción de caminos, o de las mejoras no utilizadas que tuvieren dichos terrenos.
- h) – El producido de la venta, transferencia y alquiler de equipos o implementos a contratistas y el de enajenación de los materiales, repuestos, equipos o automotores, herramientas, enseres e implementos que se consideren en desuso.

- i) – Las multas por incumplimiento de contratos, por cierres indebidos de caminos, y por infracciones a los reglamentos de tránsito, siempre que estas ultimas no tuvieran un destino especial, así como los intereses por sumas acreedoras.
- j) – Los ingresos producidos por las ventas de planos y pliegos de condiciones viales.
- k) – Los aportes de las Municipalidades, Comunas y/o vecinos en los casos de consorcios.
- l)- El producido de la negociación de título que se autorice a emitir para obras de vialidad.
- m) – El producido del derecho de peaje, establecido en el Artículo 18°.
- n)- El producido de las concesiones a título oneroso Art. 39 Inc. a)
- o)- Los derechos de prestación de servicios, o cualquier otro ingreso que no este expresamente contemplado.

**ARTICULO 17:** Todos los ingresos previstos en el articulo anterior, serán calculados anualmente e integrarán el cuadro de Recursos para financiamiento del presupuesto de la Dirección Provincial de Vialidad y constituirán el FONDO, cuyo origen y aplicación se establece en los artículos 15 y 16 de la presente Ley.

**ARTICULO 18:** Autorizase la aplicación de peaje. A tal efecto el Poder Ejecutivo fijará tarifa y reglamentará, en cada caso, la aplicación de este derecho.

**ARTICULO 19:** Los fondos provenientes de los recursos mencionados en los artículos anteriores que no fueran recaudados directamente por Vialidad serán

depositados o transferidos por los distintos agentes de percepción a la orden de la Dirección Provincial de Vialidad, en la cuenta Fondo Provincial de Vialidad, en el banco que la repartición indique en cada caso. Tales agentes de percepción son responsables de la retención o destino indebido de dichos fondos.

**ARTICULO 20:** El recurso fijado en el Inc. c) del Art. 16, Remesas de la Administración Central, será percibido por Vialidad mediante entregas parciales, a través de libramientos, cuyos montos individuales no superarán el importe neto a pagar de la planilla de Sueldos y Jornales de un mes normal de la repartición.

**ARTICULO 21:** El Poder Ejecutivo queda autorizado para emitir, a propuesta de la Dirección Provincial de Vialidad, Títulos de deuda interna que se denominarán Bonos de Vialidad de la Provincia de Tucumán, con destino a la construcción de caminos, expropiaciones y demás obras que fueran necesarias para la realización de los planos que se elaboren y aprueben. El monto de cada emisión de estos bonos será determinado por el Poder Ejecutivo. Podrán darse en pago de las obras realizadas, al tipo de interés y forma de amortización que en cada caso fije el mismo y serán servidos con los recursos del Fondo Provincial de Vialidad.

## CAPITULO IV

### DE LA CONTRIBUCION POR MEJORAS

**ARTICULO 22:** Todas las propiedades ubicadas hasta los tres kilómetros en zonas rurales o un kilometro en zonas suburbanas, a ambos lados de los caminos pavimentados o de superficie rodante mejorada, abonarán en concepto de contribución por mejoras, el 40% (cuarenta por ciento) del costo de la obra vial, incluyendo los gastos de estudio, proyecto y fiscalización.

**ARTICULO 23:** A los efectos de establecer las superficies definidas en el Art. Anterior, el ancho de las fajas marginales se dividirá en tres partes, correspondiendo a las zonas rurales fajas parciales de un kilometro de ancho y en las suburbanas de 334 metros la primera y las dos subsiguientes de 333 metros cada una.

**ARTICULO 24:** La proporción de la contribución por mejoras a cargo de los inmuebles comprendidos en los artículos precedentes, se distribuirá como sigue:

El 50% (cincuenta por ciento) a cargo de los propietarios de la primera faja, o sea la adyacente al camino; el 30% (treinta por ciento) a cargo de los propietarios de la segunda faja; el 20% (veinte por ciento) a cargo de los propietarios de la tercera faja.

**ARTICULO 25:** Las propiedades abonarán a prorratio y según fajas a tanto por hectárea o fracción las partes que le correspondan, no pudiendo la contribución por mejoras exceder, en ningún caso, del 25% (veinticinco por ciento) del valor de la propiedad afectada tomando como base la evaluación fiscal.

Dicha contribución se cobrará en cuotas, a propuesta del contribuyente . Cada cuota anual puede ser pagada a su vez hasta en 10 sub-cuotas. Si el contribuyente optara por una cuota anual esta no podrá ser inferior a la 1/10 parte del total de la suma determinada por la D.P.V como monto de la contribución, con la base de un interés anual del 5% (cinco por ciento), de manera que dicho monto quede cancelado en un término de diez años contados desde los sesenta días en que el camino o parte de él quede librado al servicio público.

El contribuyente que efectúe el pago al contado gozará de un descuento del 10% (diez por ciento).

**ARTICULO 26:** Quedan eximidos del pago de contribución de mejoras las propiedades comprendidas en las fajas afectadas que no pudieran aprovechar el camino construido, por vías férreas sin paso a nivel, cauces de aguas o algún otro accidente topográfico que no permita el libre acceso al camino en recorrido menor de tres kilómetros, a partir de la esquina más próxima a la propiedad.

Si posteriormente la construcción de obras públicas o cualquier otra causa modificaren estas circunstancias, la contribución por mejoras será hecha efectiva siguiendo las normas anteriores.

**ARTICULO 27:** Dentro de los radios urbanos, la contribución por mejoras estará a cargo de las propiedades con frente al camino. El mayor valor adquirido por las propiedades beneficiadas se fija en el 15% (quince por ciento) de su evaluación fiscal.

La contribución por mejoras se fija en el 80% (ochenta por ciento) del mayor valor así determinado. En ningún caso la contribución por mejora de cada

propiedad podrá exceder del 40% (cuarenta por ciento), del importe total de la porción de camino situada a su frente. El prorrateo para el pago se hará proporcional a su longitud del frente de cada propiedad.

**ARTICULO 28:** Están exceptuados del pago de contribución por mejoras única y exclusivamente los bienes públicos, los edificios y terrenos de propiedad nacional, provincial o comunal, los templos, los pertenecientes a los consejos de educación de la Nación o Provincial y los establecimientos hospitalarios públicos o privados pertenecientes a sociedades con personería jurídica, mientras estén destinados expresamente a instrucción o beneficencia pública. En los casos de consorcios se deducirá de la contribución de obras el aporte de los vecinos al fondo del consorcio.

**ARTICULO 29:** En el caso de posibles superposiciones, presentes o futuras, de zonas, como resultado de esquina o de la construcción de nuevos pavimentos, la contribución que corresponda por el ultimo camino solo será efectivizada por el propietario en el 25% (veinticinco por ciento) de lo que le correspondería contribuir si no se presentase dicha superposición.

**ARTICULO 30:** Ningún escribano público podrá extender escrituras traslativas de dominio ni aceptar la constitución de derechos reales sobre propiedades afectadas por este gravámen si este pago no estuviese rigurosamente al día.

**ARTICULO 31:** La recaudación y fiscalización de los tributos y sus accesorios (multas penales y no penales) que constituyan al Fondo Provincial de Vialidad, estará a cargo de la Dirección Provincial de Vialidad. Las ejecuciones judiciales se regirán por las normas pertinentes del Código Tributario. La Dirección Provincial de Vialidad será la autoridad de aplicación en los términos con las facultades, procedimientos y recursos prescriptos en el citado código.

## **CAPITULO V**

### **ADQUISICIONES**

**ARTICULO 32:** Los caminos provinciales así como ensanche y obras anexas serán de propiedad exclusiva de la provincia , a cuyo efecto la D.P.V. podrá realizar la escrituración correspondiente de las tierras necesarias previa cesión, compra o expropiación de las mismas. Este derecho de propiedad no afectará las facultades de policía edilicia propias de las municipalidades y comunas rurales dentro de sus respectivas jurisdicciones, en tanto no sean incompatibles con el ejercicio de facultades exclusivas o concurrentes de la Provincia para reglamentar el uso de caminos.

**ARTICULO 33:** Decláranse de utilidad pública todos los bienes inmuebles y muebles necesarios para la realización de la obra vial conforme lo definido por el artículo 3 como asimismo:

- a.) Los sobrantes de terrenos que como consecuencia de la expropiación resultaren inapropiados para el uso o la explotación particular.
- b.) Los terrenos necesarios para dar al sistema de caminos provinciales un ancho mayor que el específicamente requerido con la finalidad de promover el desarrollo adecuado de los terrenos adyacentes y contribuir a la financiación de las rutas. Esta facultad queda supeditada para cada obra, a la aprobación del poder Ejecutivo,

**ARTICULO 34:** Declarada la afectación de un bien, la D.P.V. podrá adquirirlo

directamente del propietario dentro del valor máximo que en concepto de total indemnización estimen sus técnicos competentes de acuerdo a la Ley de Expropiación y reglamentación correspondiente.

**ARTICULO 35:** Los propietarios que cedieron gratuitamente fracciones de tierra con destino a la apertura, construcción, rectificación, o ensanche de los caminos provinciales y sus obras anexas o extracción de suelos y materiales necesarios, tendrán derecho a que se les acredite en las liquidaciones por la contribución de mejoras el valor de la tierra donada, a cuyo efecto se tomará como base la valuación fiscal establecida para el pago del impuesto inmobiliario sobre el mismo bien, y hasta la concurrencia de dicho valor.

## **CAPITULO VI**

### **COPARTICIPACION PROVINCIAL.**

**ARTICULO 36:** La Dirección Provincial de Vialidad podrá afectar a la ejecución de obras a ejecutarse en caminos comunales por el sistema de consorcios hasta un 20% (veinte por ciento) de los fondos de origen provincial destinados a obras a su cargo, formándose con ello un Fondo de Coparticipación Provincial.

A tal efecto podrá constituir consorcios con los municipios, comunas y/o vecinos a fin de aunar aportes económicos para el estudio, construcción, reconstrucción y conservación de caminos municipales o comunales. En tales



casos el aporte de la D.P.V. no excederá el 50% (cincuenta por ciento) del valor total de la obra.

**ARTICULO 37:** Las municipalidades y comunas podrán adherir al régimen de coparticipación provincial creado por esta Ley, debiendo incluir en sus presupuestos una partida especial para concurrir a la formación del consorcio. Cuando este sea vecinal, los vecinos deberán depositar previamente el monto del aporte en el Banco del Tucumán a la orden de la Dirección Provincial de Vialidad en la cuenta especial respectiva. Los municipios y comunas también deberán depositar sus aportes en la misma cuenta bancaria previamente a la realización de las obras a ejecutarse con arreglo a este régimen.

## **CAPITULO VII**

### **DE LAS CONCESIONES**

**ARTICULO 38:** Concesiones de obras y servicios. La D.P.V podrá otorgar concesiones de servicios y obras viales por un término fijo a sociedades privadas para la construcción, conservación o explotación de obras mediante cobro de tarifas, precios o peajes, conforme los procedimientos que fije esta ley.

Podrán otorgarse concesiones de obras para la explotación, administración, reparación, ampliación, conservación o mantenimiento de obras ya existentes.

Para ello se tendrá en cuenta la ecuación económica-financiera de cada

emprendimiento, la que deberá ser estructurada en orden a obtener un abaratamiento efectivo de la tarifa, precio o peaje a cargo del usuario.

La tarifa precio o peaje compensará la ejecución, modificación, ampliación o los servicios de administración, reparación, conservación o mantenimiento de la obra existente y la ejecución, explotación y mantenimiento de la obra nueva.

**ARTICULO 39:** Modalidades. Las concesiones podrán ser:

- a.) A título oneroso, imponiendo al concesionario una contribución sobre sus beneficios a favor de la D.P.V.
- b.) Gratuita.
- c.) Subvencionada por la D.P.V. Con una entrega inicial durante la construcción o con la entrega en el periodo de explotación, reintegrables o nó a la D.P.V.

Aclárase que no se considerará subvencionada la concesión por el solo hecho de otorgarse sobre una obra ya existente.

**ARTICULO 40:** Condiciones. Para definir la modalidad de la concesión dentro de las alternativas fijadas en el artículo anterior, la D.P.V. deberá considerar:

- a.) Que el nivel medio de la tarifa no podrá exceder el valor económico medio del servicio ofrecido.
- b.) La rentabilidad de la obra, teniendo en cuenta el tráfico, uso o demanda presunta, el pago de la amortización de su costo, de los intereses, beneficios y de los gastos de conservación . Si al definir la

modalidad de la concesión a otorgar se optase por la gratuita o subvencionada por la D.P.V, deberán precisarse las obligaciones de reinversión del concesionario o de la participación de la D.P.V. en el caso de que los ingresos resulten superiores a lo previsto.

**ARTICULO 41:** Fiscalización. El cumplimiento de las condiciones de la concesión será fiscalizado por la D.P.V. La D.P.V. designará su representación o delegación en el ente concesionario cualquiera sea su naturaleza, con las facultades que se fijen en el contrato de concesión.

**ARTICULO 42:** Cláusulas Contractuales Obligatorias. En todos los casos el contrato de concesión deberá definir:

- 1.) El objeto de la concesión.
- 2.) Su modalidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de esta ley.
- 3.) El plazo
- 4.) Las bases tarifarias y procedimiento a seguir para la fijación y los reajustes del régimen de tarifas.
- 5.) La composición y las facultades de la representación o de la delegación a que se refiere el artículo 41 de esta ley.
- 6.) El procedimiento de control contable y de fiscalización de los trabajos técnicos
- 7.) Las obligaciones recíprocas al término de la concesión.

8.) Las causales y la bases de evaluación para el caso de rescisión.

**ARTICULO 43:** Rentabilidad razonable. Las concesiones que se otorguen de acuerdo a esta Ley, deberán asegurar necesariamente que la eventual rentabilidad no exceda una relación razonable entre las inversiones efectivamente realizadas por el concesionario y la utilidad neta obtenida por la concesión.

**ARTICULO 44:** Incumplimiento. En caso de incumplimiento de las obligaciones por parte del concesionario se aplicarán las sanciones que al respecto establezca el contrato de concesión.

**ARTICULO 45:** Conclusión Anticipada. El contrato de concesión concluirá antes del plazo previsto para su expiración por caducidad, rescate, rescisión, muerte o quiebra del contratista y renuncia. Las decisiones administrativas que dispongan la conclusión anticipada de concesiones tendrán ejecutoriedad propia sin perjuicio del derecho de quien se considera afectado de solicitar la posterior revisión judicial.

## **CAPITULO VIII**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 46:** La Provincia garantizará el libre tránsito a través de los caminos públicos nacionales, provinciales y comunales en el territorio, y declarará contraria a esta garantía toda disposición legal o administrativa que suponga en los hechos una obstrucción a la libre circulación de los vehículos, en tanto estos se ajusten a las reglamentaciones de tránsito vigentes.

Las municipalidades y comunas no podrán mantener o crear impedimento alguno al libre tránsito ni imponer gravámenes o tareas que afecten el mismo, cualquiera sea su denominación, salvo las patentes a los rodados de tracción a sangre; ni permitir en terrenos de los caminos, nacionales o provinciales, instalación o servicios permanentes o accidentales que sean extraños al tránsito mismo o que de algún modo lo obstaculicen.

**ARTICULO 47:** La Dirección Provincial de Vialidad tendrá el contralor con pleno ejercicio del poder de policía sobre los trabajos realizados y que se realicen en los caminos públicos de la Provincia, con exclusión de las calles de jurisdicción urbana, a cuyo efecto será de su competencia la aplicación de las disposiciones previstas en el Código Rural sobre caminos y cercos; poder extensivo a la suspensión del tránsito cuando la construcción o conservación de caminos así lo exigieren.

Para obtener el cumplimiento de las resoluciones que dictara al respecto podrá

requerir el auxilio de la fuerza pública cuando lo estime necesario y queda facultada para aplicar multas de 1.000 (un mil ) litros de gas oíl al precio que se lo expende al público en el mercado local, o su equivalente en moneda nacional corriente, a los infractores o remisos, haciéndolas efectivas por vías de apremio si no fueren abonadas a tiempo.

**ARTICULO 48:** Los propietarios cuyos inmuebles sean frentistas a los caminos provinciales, tendrán la obligación de construir en coincidencia con el o los accesos a los mismos, las alcantarillas con acción suficiente para permitir el libre escurimiento de las aguas. A tal efecto, esas obras no podrán ejecutarse sin la previa autorización de la Dirección Provincial de Vialidad, la que fijará los tipos de obras y normas técnicas a seguir, y podrá, reclamando el auxilio de la fuerza pública, mandar a deshacer toda obra de esa clase que se construya sin su conformidad.

Si la conservación de los caminos hiciera indispensable la inmediata construcción de esas obras, se otorgará al propietario un término prudencial, a cuyo vencimiento se harán las alcantarillas necesarias por cuenta del remiso, sin perjuicio de las disposiciones previstas en el artículo anterior.

**ARTICULO 49:** El Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio que correspondiere facilitará a la Dirección Provincial de Vialidad sin cargo, en la medida de lo posible, todos los elementos necesarios para el arbolado y embellecimiento de los caminos, sin perjuicio de lo cual la Dirección podrá instalar viveros a tal fin en distintas regiones de la Provincia.

**ARTICULO 50:** Prohibese en los caminos provinciales toda instalación destinada a propaganda o cualquier otro objeto que no se refiera al

funcionamiento del camino o a fines de utilidad pública, salvo los concernientes a los negocios instalados o a instalarse sobre los caminos. La Dirección Provincial de Vialidad podrá establecer una contribución a los propietarios de cualquier instalación destinada a propaganda comercial visible desde el camino. Caso contrario podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para retirar o remover toda instalación colocada en violación de esta disposición y aplicar las multas a los que infrinjan la misma.

**ARTICULO 51:** Cuando la construcción o ensanche de un camino exija el levantamiento de un alambrado que haya sido colocado por el propietario de las tierras sin los trámites que señala el Código Rural, la Dirección Provincial de Vialidad no abonará gasto alguno y la remoción se hará a costa del propietario.

**ARTICULO 52:** Los profesionales a sueldo de la Dirección Provincial de Vialidad que fueren designados y actuaren como peritos en juicios donde sea parte la Repartición, no percibirán honorarios cuando esta resultare condenada en costas.

**ARTICULO 53:** Cuando las aguas de regadío de tierras colindantes deriven sobre caminos, los propietarios responsables, pagarán a la Dirección Provincial de Vialidad los gastos ocasionados por la reparación del daño. Sin perjuicio de ello, quedan obligados a efectuar las obras de defensa necesarias para evitar nuevos derrames y si así no lo hicieren, vencido el termino de 30 (treinta ) días del emplazamiento, la Dirección Provincial de Vialidad podrá aplicar multas de hasta 1000 (un mil) litros de gas oíl al precio que se lo expende al publico en el mercado local, o su equivalente en moneda nacional corriente, a los causantes y ejecutar con cargo a éstos las obras requeridas.

Queda prohibido dejar depositados en la zona del camino materiales de cualquier tipo y en especial los provenientes de limpieza o excavaciones de cauces de riego de uso público o privado.

**ARTICULO 54:** La autorización para transportar las aguas de un lado a otro del camino se otorgará dejando a salvo los derechos de terceros y sujeta a la condición de ordenar su supresión si las obras no fueren bien conservadas por el interesado o se convirtieren en perjudiciales para el camino.

**ARTICULO 55:** Queda prohibido construir cauces en la zona de terrenos ocupados por el camino, salvo cuando el agua sea de uso exclusivo para el riego de éste.

**ARTICULO 56:** Queda prohibido el tránsito de máquinas, rodados a grúa, vehículos pesados con llantas de hierros y de tropas de hacienda por caminos pavimentados o mejorados; atar animales a los arboles públicos y señales camineras; descargar materiales pesados, vigas o grandes bultos sin que previamente se coloquen paragolpes sobre el pavimento (bolsa de aserrín, paja u otro material que amortigüe los golpes).

**ARTICULO 57:** Esta ley sirve de convenio entre la Provincia y la Nación dentro del marco del Decreto Ley Nro. 505/58 y demás leyes modificatorias o complementarias del mismo.

**ARTICULO 58:** Derógase toda disposición que se oponga a la presente Ley.



## **INFORME DEL Dr. CESAR TURBAY.**

Obra en mi poder el trabajo desarrollado por el C.P.N Domingo Eduardo Nofal, sobre **Marco legal para la aplicación del plan de autofinanciamiento de la D.P.V.**, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales con el CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES.

Desde el punto de vista legal, el referido trabajo no merece objeciones de ninguna naturaleza y en lo personal, estoy convencido de que se trata de una propicia oportunidad para introducir reformas a la vigente Ley Provincial de Vialidad N° 3.485 con el objeto de adaptarla a políticas económicas modernas en este tema, ajustadas a la reforma del Estado, contenida en Ley 23.696, cuya tendencia es privatizar servicios y obras que hoy él ejecuta.

Evidentemente, según se desprende de la lectura de todos los Informes anteriores, el objetivo de su actualización es reducir gastos, sincerarnos en materia de recaudación, eliminar o rebajar al mínimo el aporte del Tesoro Provincial para financiar el presupuesto del referido Organismo, activar los recursos previstos e introducir en la propia Carta Orgánica de Vialidad, tipos de contratación que en la actualidad están difundidos en nuestro país y en el mundo, como la concesión de obras y/o servicios, con el propósito de aplicar nuevos criterios en la construcción y conservación de la red vial provincial, en beneficio del Estado como un todo, gobierno, usuarios, empresas viales, productores, consumidores e incluso el sector laboral, considerándolo también como factor imprescindible para alcanzar un desarrollo sostenido de la producción y para consolidar nuestra economía.

Resumiendo, las modificaciones proyectadas compatibilizan perfectamente con los procedimientos de la Reforma del Estado.

Los cambios en materia de administración de fondos públicos son muy dinámicos y claros, resultando evidente la necesidad de actualizar, no solo la norma que nos ocupa en este informe, sino, todas las que tengan que ver con el financiamiento del presupuesto provincial.

La citada Ley 3.485, data del año 1967, tiene incorporado en su texto nombre de moneda y de institución bancaria que ya no existen y recursos que no se recaudan, o porque fueron derogados, o porque no tienen consistencia legal, además se leen procedimientos e instrucciones anacrónicas, todo esto, como consecuencia de sucesivas reformas a la legislación nacional y provincial en materia de financiamiento de presupuestos viales y de obras públicas en general.

Aprovecho esta intervención que me solicita el contador Nofal en el presente trabajo, llamado INFORME PARCIAL Nº 4, para recomendar, a modo de colaboración, como integrante de la Comisión Interministerial, la incorporación de algunos conceptos y/o disposiciones que subrayo a lo largo del comentario que hago del mismo en las paginas subsiguientes, bajo el título PLAN DE AUTOFINANCIAMIENTO DE LA D.P.V., y que, a mi criterio, debería tenerse en cuenta e insertarlos en el proyecto del instrumento modificadorio en elaboración, además, glosó publicaciones de expertos en estos temas, nacionales y extranjeros, y alguna legislación vigente en otros países, como Colombia, Zambia (Africa), Perú, Brasil, Honduras, etc. material del que pueden extraerse antecedentes, coincidencias y experiencias que avalan la necesidad impostergable de concretar esta propuesta de reforma.

San Miguel de Tucumán 08 de Setiembre de 1967

**LEY N° 3.485**

Vistas estas actuaciones mediante las cuales la Dirección Provincial de Vialidad eleva anteproyecto de reformas a la Ley Provincial de Vialidad N° 2.787 y CONSIDERANDO:

Que el anteproyecto de reforma encierra la modificación fundamental de la actual estructura de la Dirección Provincial de Vialidad, mediante la suspensión del Directorio, sustituyéndolo por un órgano más reducido, de manera tal que permita imprimir un ritmo más ágil, con miras a una mayor efectividad, precisamente por la concentración de las funciones y atribuciones que anteriormente la Ley confería al mismo en la persona del Administrador del Organismo.

Que, al crearse las Secretarías de Obras y de Economía, el Organismo contará con la colaboración y el asesoramiento técnico de los funcionarios que se desempeñen al frente de éstas, logrando con ello un funcionamiento acorde con las necesidades en materia vial.

Que al reemplazar el cargo de Asesor Técnico por el de Ingeniero Jefe, por considerar que ello representa una lamentable omisión de la Ley antes citada, por cuanto la existencia de un funcionario de tal jerarquía, ha sido unánimemente aceptada por la casi totalidad de los organismos viales provinciales provinciales, e inclusive por la Dirección Nacional de Vialidad, la Repartición dispondrá de un funcionario permanente que tendrá bajo su conducción, el aspecto estrictamente técnico del servicio.

Por ello, y conforme a la autorización concedida por el Gobierno Nacional, mediante Decreto N° 5939. En Ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9 del Estatuto de la Revolución Argentina.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

**CAPITULO I - Denominación y objeto.**

**ARTICULO 1:** La Dirección Provincial de Vialidad de Tucumán constituirá una entidad autárquica del derecho público, con capacidad para actuar privada y públicamente, conforme a las disposiciones de la presente Ley y a lo que establezcan las leyes generales de la Provincia y las especiales que afecten su funcionamiento.

Tendrá a su cargo todo lo referente a la obra vial provincial y a la celebración y ampliación de convenios sobre vialidad con reparticiones de otras jurisdicciones, quedando facultada para celebrar toda clase de contratos que se relacionen con su finalidad.

**ARTICULO 2:** La Dirección Provincial de Vialidad funcionará dentro de las normas que establece la presente Ley. El poder ejecutivo podrá intervenirla cuando las exigencias del buen servicio lo hicieren indispensable. La intervención tendrá carácter transitorio y cesará cuando hayan desaparecido los motivos que la determinaron.

**ARTICULO 3:** Se entenderá por obra vial a los efectos de esta Ley.

- c.) Estudio, proyecto, trazado, construcción, mejoramiento, reconstrucción y conservación de vías de comunicación carreteras y de obras anexas y complementarias, alquiler, compra, o construcción de los locales o inmuebles necesarios para el desarrollo de la labor de la repartición, arbolado de rutas, como así las adquisiciones de materiales, materia prima, máquinas, repuestos, herramientas, útiles y enseres de trabajo necesarios.
- d.) Adquisición de las tierras a utilizarse en apertura, ensanches y rectificaciones de rutas, extracción de suelos y materiales para caminos, y la de zonas adyacentes a las rutas destinadas a la instalación de campamentos camineros, o la formación de parques y lugares adecuados para descanso público .

**ARTICULO 4:** Para los fines de la presente Ley los caminos dentro del territorio de la provincia se denominarán:

- d.) Nacionales: Los que formen parte de la red vial nacional o en adelante sean incluidos en ella.
- e.) Provinciales: Los que integran la red vial provincial de vialidad establecida por la Dirección Provincial de Vialidad comprendiendo una red primaria o de coparticipación federal y una red secundaria que complementará la anterior.
- f.) Municipales o Comunales: Los no comprendidos en las denominaciones anteriores.

**ARTICULO 5:** La Dirección Provincial de Vialidad ejecutará obras en los caminos provinciales, y en los nacionales cuando así se conviniera. En los caminos municipales y comunales podrá ejecutarlas con arreglo al sistema de

coparticipación provincial o de consorcios establecidos en el Capítulo VI de la presente Ley.

**ARTICULO 6:** La Dirección Provincial de Vialidad efectuará periódicamente un estudio general de las necesidades viales de la provincia y presentará los planes resultantes, los que serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo. Este se expedirá al respecto dentro de los cuarenta y cinco días (45) días y transcurrido dicho lapso sin pronunciamiento se darán por aprobados. En el caso que merecieran observación irá nuevamente a la Dirección Provincial de Vialidad, quien deberá expedirse en el término de diez (10) días, corriendo un plazo de treinta (30) días desde la fecha en que someta nuevamente el plan a consideración del Poder Ejecutivo para que este se expida en definitiva.

**ARTICULO 7:** Declárase a la Provincia de Tucumán, acogida con retroactividad al 31 de marzo de 1967, a los beneficios de la coparticipación federal, instituida por el Decreto Ley Nro. 505/58 y demás leyes que rigen en la materia, cuyas condiciones se aceptan como base de convenio entre la Provincia y la Nación.

## **CAPITULO II –REGIMEN ADMINISTRATIVO**

### **ADMINISTRADOR**

#### **SECRETARIO DE OBRAS - SECRETARIO DE ECONOMIA**

**ARTICULO 8°:** La Dirección Provincial de Vialidad será dirigida, administrada, y representada legalmente por un Administrador, que será designado por el Poder Ejecutivo. El administrador deberá ser argentino, profesional de la rama de Ingeniería civil o con especialidad en vías de comunicación. Durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto. Su remuneración será la que fije el presupuesto anual de la Repartición.

**ARTICULO 9°:** Un Secretario de Obras y un Secretario de Economía serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Administrador, reservándose el derecho de rechazarlos; los mismos tendrán la dirección y contralor de las actividades que realicen los organismos y dependencias que a ellos se subordinen: De Secretaría de Obras dependerán los siguientes Departamentos : Estudios y Proyectos; Construcciones ; Conservación y Obras por Administración. De Secretaría de Economía dependerán los siguientes Departamentos: Planeamiento y Programación; Talleres, Almacenes y Transporte; Contaduría; Mayores Costos y la División Personal. Los secretarios serán ejecutores de las decisiones del Administrador y responsables del correcto funcionamiento de los Departamentos y/o Divisiones que de ellos dependan. En caso de ausencia, impedimento o vacancia, reemplazarán al Administrador el Secretario de Obras o el Secretario de Economía, en este orden.

Los secretarios percibirán la remuneración que establezca el Presupuesto de la Repartición, sin derecho a mayor remuneración en los casos de reemplazo del Administrador, salvo el presupuesto de vacancia.

Los Secretarios se reemplazarán unos con otros.

**ARTICULO 10º:** Sin perjuicio de las funciones que le sean encomendadas por otras disposiciones legales, el Administrador tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) - Administrar el Fondo Provincial de Vialidad y los bienes e instalaciones pertenecientes a la Repartición, en las condiciones establecidas por el Código Civil, y con las responsabilidades que él determine, pudiendo representarla en juicio como demandante o demandada, transar y celebrar arreglos judiciales o extrajudiciales.
- b) – Representar a la Repartición en todos los actos y contratos en que sea parte, ya sea personalmente o por mandatarios. La representación podrá delegarla en cualquiera de los Secretarios cuando lo estime conveniente.
- c) – Llevar el inventario general de todos los valores y bienes pertenecientes a la Repartición, ajustándose a las disposiciones que en materia de patrimonio rigen en la Provincia, y tener los fondos depositados en el Banco de la Provincia de Tucumán , no pudiendo convertir su efectivo en valores. El inventario general, que se actualizará anualmente, deberá ser establecido cada vez que se haga cargo de la Repartición un nuevo Administrador.



d) – Preparar el presupuesto anual de gastos y cálculos de recursos, y el plan de obras viales, los que serán elevados al Poder Ejecutivo por el conducto que corresponda a los fines de su aprobación y sanción legal.

e) – Establecer el sistema de caminos integrantes de la red provincial de Vialidad y sus sucesivas modificaciones, como también los planes periódicos de obras e inversiones, sometiendo estos planes a la aprobación del Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6°.

f) - Disponer, conforme a las leyes vigentes, la enajenación de los materiales, repuestos, equipos, automotores, herramientas e implementos que se consideren fuera de uso.

g) – Organizar los servicios de la Repartición, reglamentar su funcionamiento interno y el de las Secretarías de Obras y de Economía.

h) – Nombrar, ascender y remover el personal de la Repartición. Las remociones del personal permanente solo podrá disponerlas con causa justificada previo sumario administrativo. Las vacantes que no se provean por ascensos serán cubiertas preferentemente por concurso. Establecerá el régimen escalafonario para el personal y podrá acordar a éste otras asignaciones o beneficios, siempre que la norma presupuestaria o cuentas especiales determinen la existencia de los créditos al efecto.

i) - Aceptar donaciones y legados, celebrar contratos de compraventa, de permutas y locaciones de bienes muebles e inmuebles y fijar el régimen de utilización y enajenación de sobrantes en terrenos adquiridos por la Repartición.

j) – Realizar mediante resolución fundada, licitaciones o concursos de precios y celebrar contratos para la ejecución de obras y adquisición o arrendamientos de equipos, materiales, repuestos, herramientas, útiles y enseres de trabajo, así como de toda la mercadería de uso y consumo propio de la Repartición, de conformidad con las leyes de contabilidad y de obras públicas, según el caso, sustituyéndose al Poder Ejecutivo en todas las facultades que le acuerden estas leyes.

Como norma general las obras o trabajos se realizarán por contrato, sin perjuicio de recurrirse a la ejecución directa u otra forma, cuando los motivos de conveniencia así lo aconsejen. Asimismo, cuando fuere conveniente, podrá contratar la realización de estudios, proyectos y asesoramientos.

k) – Entender directamente con la Dirección Nacional de Vialidad en toda lo concerniente a las relaciones entre ambas Reparticiones, y celebrar con aquella o con los organismos viales de otras provincias los convenios necesarios para el mejor desenvolvimiento combinado de las entidades y de su labor en lo que ésta tenga de conexo.

l) – Elevar anualmente al Poder Ejecutivo una Memoria de la labor desarrollada.

m) – Fomentar el perfeccionamiento del personal técnico, ya sea destacándolo a otros centros con fines de estudios, o auspiciando concursos o conferencias, o tomado cualquier otra iniciativa al respecto, autorizando la erogación correspondiente.

n) – Aplicar las penalidades por contravenciones a la presente ley, y aceptar los acogimientos que se le sometán.

ñ) – Autorizar el movimiento de fondos y firmar contratos, órdenes de pago, comunicaciones oficiales, escrituras y todo documento que requiera su intervención, acompañado de la firma del Secretario de Economía.

o) – Conceder licencias al personal de acuerdo con normas vigentes.

p) – Presidir el Consejo Técnico.

q) – Establecer cualquier medida, régimen o reglamentación que considere conveniente para el mejor desenvolvimiento de la Repartición.

**ARTICULO 11°:** Las decisiones del Administrador de la Dirección Provincial de Vialidad, salvo los supuestos previstos expresamente en esta ley, solo podrán ser susceptibles de contralor de legitimidad por el Poder Ejecutivo. El recurso correspondiente deberá ser interpuesto por ante el Administrador dentro de las veinticuatro horas de notificada la decisión y, previo dictamen de Asesoría Letrada, se elevarán las actuaciones al Poder Ejecutivo, dentro de las cuarenta y ocho horas, por el conducto que correspondiere.

## **INGENIERO JEFE**

**ARTICULO 12°:** El ingeniero jefe será designado por el Administrador, preferentemente de entre el personal de carrera de la Repartición. Será removido por el Poder Ejecutivo a propuesta debidamente fundada del Administrador.

Sus atribuciones y deberes son:

- a)– Proyectar la organización de los servicios correspondientes a la faz técnica de la Repartición.
- b)– Preparar y someter a resolución del Administrador los estudios económicos y técnicos que sirven de base para proyectar los planes periódicos de construcción de caminos y sus ampliaciones sucesivas. Propondrá el orden de preferencia fundado en aquellos estudios.
- c) – Ejecutar las disposiciones del Administrador que le competen, siendo responsable, ante él, de la marcha de la Dirección técnica y de los trabajos que se efectúan directa o indirectamente bajo su contralor, debiendo informar al respecto.
- d) – Formar parte del Consejo Técnico y presidirlo en caso de ausencia del Administrador.
- e) – Asesorar al Administrador en todos los nombramientos, ascensos o remociones del personal técnico de la Repartición.
- f) – Ejercer la Administración de la Repartición en caso de acefalía.

## **CONSEJO TECNICO**

**ARTICULO 13°:** El Consejo Técnico estará formado por los jefes de las dependencias principales de la Dirección Provincial de Vialidad, según lo

establezca la Reglamentación que dicte el Administrador, con el fin de deliberar sobre los asuntos de la Repartición .

## **CONTABILIDAD**

**ARTICULO 14°:** Para la Dirección Provincial de Vialidad serán de aplicación las leyes de contabilidad y obras públicas y sus respectivas reglamentaciones, en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente.

## **CAPITULO III**

### **FONDO PROVINCIAL DE VIALIDAD**

**ARTICULO 15°:** Créase un Fondo Provincial de Vialidad destinado exclusivamente al estudio, trazado, compra, expropiación de los terrenos, inmuebles y yacimientos necesarios, construcción, mejoramiento, reparación , reconstrucción y conservación de caminos, obras anexas y las conducentes al cumplimiento de esta Ley y al pago de los servicios, adquisición y gastos administrativos necesarios para las mismas.

**ARTICULO 16°:** El Fondo Provincial de Vialidad se formará por:

- I) Recursos para la ejecución de obras de Coparticipación Federal.
  - II) Recursos para la atención del presupuesto de gastos y para la ejecución del Plan Provincial de Trabajos Públicos.
- I) Recursos para la ejecución de obras de Coparticipación Federal.

Estan formados por los importes que le corresponden a la Provincia de Tucumán en la distribución del Fondo II de Coparticipación Federal provenientes del impuesto sobre los combustibles líquidos derivados de la

industrialización del petróleo establecidos por la Ley Nacional Nº 16657 y sus decretos reglamentarios y/o modificatorios, siendo su exclusivo destino el cumplimiento de los planes de inversiones que al efecto apruebe la Dirección Provincial de Vialidad.

II) Recursos para la atención del presupuesto de gastos y para la ejecución del Plan Provincial de Trabajos Públicos que se fijan para la Dirección Provincial de Vialidad.

- a) El catorce y medio por ciento (14.5%) del producido del impuesto a los combustibles líquidos establecido por la Ley Nacional 16.657 y sus decretos reglamentarios y/o modificatorios, en proporción al consumo de combustibles en jurisdicción de la Provincia de Tucumán.

Son responsables de los impuestos establecidos en el punto I) y en el presente inciso los productores y/o importadores de petróleo y/o sus derivados, conforme lo establece la Ley Nacional 16.657 y sus decretos reglamentarios y/o modificatorios, y su ingreso se efectuará en la forma expresada en las mencionadas disposiciones.

- b) La recaudación de Contribución por Mejoras aplicada a las propiedades rurales y urbanas beneficiadas por las obras viales, cualquiera fuere la entidad que las constituya sin distinción de origen de los fondos empleados y conforme lo establece el Capítulo IV de esta Ley.
- c) El aporte de la Provincia equivalente por lo menos al 5% (cinco por ciento) del importe total de los recursos de rentas generales que se perciban en cada ejercicio.
- d) Los aportes que se fijan por Leyes especiales destinados a obras viales.
- e) El uso del crédito que autorice al Poder Ejecutivo.

- f) El producido del gravamen de \$ 10.00 (diez pesos moneda nacional) como mínimo aplicado por tonelada de carga que se transporte por los caminos y obras viales que se construyan conforme a lo establecido en el Artículo 18.
- g) El importe de donaciones, legados o aportes particulares.
- h) El producido de la locación o venta de inmuebles que fuesen innecesarios a la Repartición, y de las fracciones sobrantes que resultaren de la adquisición de terrenos para la construcción de caminos, o de las mejoras no utilizadas que tuvieren dichos terrenos.
- i) El producido de la venta, transferencia y alquiler de equipos o implementos a contratistas y el de enajenación de los materiales, repuestos, equipos o automotores, herramientas, enseres e implementos que se consideren en desuso.
- j) El porcentaje de los importes de los certificados de obras de coparticipación federal que la Dirección Nacional de Vialidad liquida con imputación a dichos fondos para gastos de proyecto y fiscalización.
- k) Las multas por incumplimiento de contratos, por cierres indebidos de caminos, y por infracciones a los reglamentos de tránsito, siempre que estas ultimas no tuvieren un destino especial, así como los intereses por sumas acreedoras.
- l) Los ingresos producidos por las ventas de planos y pliegos de condiciones viales.
- m) Los aportes de las Municipalidades, Comunas y/o vecinos en los casos de consorcios.